



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR BEACH GARDEN SPA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-093-2024

Santiago, 8 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-093-2024**

1° Con fecha 30 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-094-2024, con la formulación de cargos a Beach Garden SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Restobar La Rocca Beach”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Constando acta de notificación de fecha 6 de mayo de 2024, el titular presentó escrito solicitando que esta se dejara sin efecto, toda vez que esta habría sido efectuada en un lugar distinto a la unidad fiscalizable, la cual es controlada por una persona jurídica distinta.

3° Conforme a lo anterior, con fecha 8 de agosto de 2024, mediante la Res. Ex. 2/ Rol D-093-2024, se dejó sin efecto la notificación indicada,



procediéndose a una nueva notificación, la cual fue efectuada de manera personal con fecha 16 de septiembre de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

4º Por su parte, cabe dar cuenta de que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se han recepcionado nuevas denuncias asociadas a la emisión de ruidos molestos por la unidad fiscalizable. Ambas fueron presentadas por Patricio Alfredo Paz Freund, con fechas 28 de agosto y 25 de octubre, de 2024, las cuales han sido recepcionadas bajo los ID 198-IV-2024 y 243-IV-2024.

5º Con fecha 1 de octubre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con misma fecha, lo que consta en acta levantada al efecto.

6º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de octubre de 2024, César Donoso Gómez, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra certificado de estatuto actualizado de fecha 0 de octubre de 2024, emitido por el Registro de Sociedades y Empresas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

7º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Limitador acústico
2	Reubicación de parlante
3	Barrera acústica
4	Eliminación de un parlante
5	Totora aislante en la parte superior de las carpas
6	Utilización de carpas aislantes de sonido
7	Medición ETFA
8	Cargar el PDC en el SPDC
9	Cargar Reporte Final en el SPDC

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[I]a obtención, con fecha 23 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A); y, la obtención, con fecha 24 de febrero¹ de 2024 de unos NPC de 62 dB(A) y de 64 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno,*

¹ Con fecha 24 de febrero de 2024, le fue entregada el acta de inspección al momento de la inspección, lo que consta en el expediente. Cabe relevar que la actividad de inspección inició con fecha 23 de febrero y culminó con fecha 24 de febrero, ambos del 2024, por lo cual se procedió a levantar solo un acta de la actividad de inspección.



en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa las siguientes y en un receptor sensible ubicado en Zona II.” En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 19 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

9º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

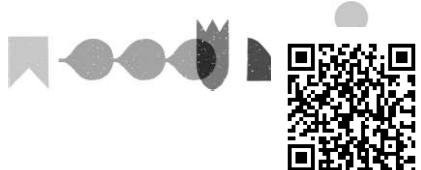
10º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

13º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012,





que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “<i>Limitador acústico</i>”. El titular propone como medida “comprar es el CESVA el cual permite controlar cualquier actividad musical y garantizar que los niveles sonoros alcanzados en la actividad se encuentren por debajo de los máximos permitidos, evitando así cualquier molestia a edificaciones vecinas”.</p>	<p>De la revisión de lo antecedentes presentados por el titular, se puede concluir que esta acción se encuentra bien orientada para la mitigación de las emisiones generadas por la reproducción de música mediante equipos de sonido, sin embargo, el titular no señala si este equipo será calibrado por un especialista ni tampoco compromete a su instalación en un lugar cerrado, a fin de que no pueda ser manipulado por terceros, tales como una caja con llave o su instalación en una ubicación en la oficina cuya llave solo sea mantenida por el administrador.</p> <p>Lo anterior es del todo relevante, toda vez que debe evitarse que, una vez calibrado el equipo, este sea manipulado por terceros que puedan aumentar los límites establecidos originalmente por el profesional que lo calibró.</p>
	<p>Acción N° “2”: “<i>Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos</i>”. El titular propone el cambio de posición de los altavoces que se encontraban orientados hacia el oeste, siendo reposicionados en una configuración más concéntrica y cercana entre sí, permitiendo una distribución más uniforme del sonido en el espacio, reduciendo los posibles puntos de interferencia.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la propuesta de acción no cumple con el criterio de eficacia, esto, toda vez que, si bien el titular enmarcó su acción como una de reubicación de equipos, este no habría reubicado los equipos desde un lugar a otro, sino que se ha limitado a distribuirlos de una manera distinta, sin acompañar antecedente alguno que permita concluir que dicha distribución permitiría una disminución de las emisiones de ruido, más allá de un posible mejoramiento en la calidad del sonido.</p> <p>En dicho sentido, cabe recalcar que la acción seleccionada por el titular en el PDC especifica que la reubicación correspondería a la “<i>reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos</i>” (énfasis agregado), cuestión que no se condice con los planos acompañados² y la descripción que hace el titular respecto de la acción, ya que dichos antecedentes dan cuenta de una distribución diferente de los parlantes en el mismo lugar.</p> <p>Finalmente, el titular se limita a señalar que la redistribución de los parlantes permite una configuración más concéntrica y cercana entre sí, permitiendo una distribución más uniforme del sonido en el espacio, reduciendo los posibles puntos de interferencia, elementos que no se encuentran necesariamente relacionados con una disminución de las emisiones generadas.</p>

² Anexo 3 del PDC, “Plano nueva distribución de equipos”, el cual presenta la nueva distribución de los equipos, en contraposición al plano adjuntado con ocasión de su respuesta al numeral 4 del requerimiento de información contenido en la formulación de cargos y acompañado junto con el PDC.

	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “3”: “Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”. El titular propone como medida “Implementar muro aislante en la parte posterior del escenario, que abarca 52,5 m². Esto reduce la propagación de sonido al exterior”.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular no cumple con el criterio de eficacia, toda vez que, en primer lugar, no indica la materialidad con la cual busca cubrir la pared mencionada, cuestión fundamental para determinar si esta cumple con la densidad necesaria para atenuar emisiones de ruido.</p> <p>En segundo lugar, aún si los materiales presentados tuvieran características acústicas requeridas, el titular limita la medida de reforzamiento a solo un espacio del local comercial, lo que resulta insuficiente considerando las magnitudes del establecimiento.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “4”: “Otras medidas”: “Eliminación de parlante”. El titular propone como medida “Eliminar un parlante, sustituyéndolo por un Monitor Inalámbrico In-Ear profesional, para el animador. Lo cual reducirá significativamente la emisión de sonido. De 5 fuentes emisión pasaremos a 4.”.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia, ya que la eliminación de un parlante no necesariamente permitiría una mitigación de los ruidos provenientes de la Unidad Fiscalizable, ya que un menor número de parlantes podría suponer una distribución desigual del ruido dentro del establecimiento, que podría requerir mayor volumen para compensar dicha redistribución.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “5”: “Otras medidas”: “Totora aislante”. El titular propone como medida la implementación de “totoras aislantes en la parte superior de las carpas cubriendo unos 275 mts², lo que equivale al 75% de la superficie, con un grosor de 10 cm.”.</p> <p>Del análisis realizado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta tiene características insuficientes que impiden catalogarla como una acción eficaz, toda vez que, si bien se encuentra bien orientada a recubrir el techo de parte del local comercial, el titular no ha acompañado antecedente alguno que permita dar cuenta de las propiedades acústicas de la totora (como sería una ficha técnica), cuestión fundamental para determinar la capacidad de la acción para disminuir la emisión de las emisiones generadas.</p>

	<p>A mayor abundamiento, de la revisión de literatura³ asociada a dicha fibra vegetal por esta Superintendencia, asociado a la falta de información presentada por el titular, se ha podido dar cuenta de que dicho material no presenta características de attenuación acústica significativas. Asimismo, conforme a las fotografías presentadas⁴, se da cuenta de que la disposición de dicho material mantiene aberturas en variadas zonas, sin cubrir totalmente la techumbre del lugar, lo que impide la hermeticidad necesaria para evitar fugas del ruido, afectando directamente su efectividad. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Acción N° “6”: “Otras medidas”: “Utilización de carpas aislantes de sonido”. El titular propone como medida la implementación de “carpas aislantes de sonido en la parte superior y lateral cubriendo de manera global el establecimiento. Esta acción ya fue realizada, tal como se presentó en el programa de cumplimiento que acompaña este informe”.</p>
	<p>Del análisis realizado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no puede considerarse eficaz, toda vez que, si bien del presupuesto⁵ y factura⁶ acompañadas junto a su PDC, se da cuenta de la compra de cortinas PVC Ultraclear de 500 y 700 micrones, el titular no acompaña antecedentes asociados a las características acústicas que dichos materiales mantendrían⁷, cuestión fundamental considerando que se requiere de una densidad superficial de por lo menos 10 kg/m² para ser considerado como una barrera efectiva.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

³ Bravo-Moncayo, L.; Argotti-Gómez, M.; Jara, O.; Puyana-Romero, V.; Ciaburro, G.; Guerrero, V.H. Thermo-Acoustic Properties of Four Natural Fibers, *Musa textilis*, *Furcraea andina*, *Cocos nucifera*, and *Schoenoplectus californicus*, for Building Applications. *Buildings* 2024, 14, 2265. <https://doi.org/10.3390/buildings14082265>.

⁴ En particular, las fotografías presentadas con ocasión de la respuesta al ordinal 7 del requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, acompañada junto a la presentación del PDC.

⁵ En particular, las cotizaciones elaboradas por la empresa Carpas FB, acompañadas con ocasión de la respuesta al ordinal 7 del requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, acompañada junto a la presentación del PDC.

⁶ Factura electrónica N° 113, de fecha 8 de mayo de 2024, emitida por la empresa Carpas FB SpA, acompañada con ocasión de la respuesta al ordinal 7 del requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, acompañada junto a la presentación del PdC.

⁷ Cabe destacar que, de la revisión de productos similares en el mercado (cortinas PVC de 500 micrones), estos mantienen densidades superficiales muy menores a los 10 kg/m² requerido: <https://lonaschile.cl/wp-content/uploads/2022/05/Cierres-Panoramicos.pdf> [última visita 08-01-2025].

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que gran parte de las medidas propuestas no cumplen con el criterio de eficacia. Asimismo, aun considerando las acciones en su conjunto, estas serían del todo insuficientes considerando la magnitud de las excedencias, las cuales alcanzan los 19 dB(A).

Cabe destacar que, además, el titular no presentó acciones que se hicieran cargo del espacio al aire libre que mantiene, el cual es el más cercano a los receptores sensibles en altura, cuestión fundamental en este tipo de casos.

A mayor abundamiento, cuatro de las seis acciones indicadas presentemente se encuentran ejecutadas, habiéndose recibido 2 denuncias en contra del establecimiento en el tiempo intermedio, antecedentes que indicarían que todavía existen declaraciones asociadas a molestias que se estarían produciendo a receptores cercanos.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que esta tiene como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 10 de octubre de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por César Donoso Gómez, con fecha 10 de octubre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-094-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE SIETE DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de octubre de 204.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE CESAR DONOSO GÓMEZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO

en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, al nuevo denunciante, individualizado en el considerando 4º de la presente resolución.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Beach Garden SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/PZR/PER

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Notificación:

- Beach -Garden SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Turismo e Inversiones Canadá Ltda., a la ca[REDACTED]
- Juliana Stephanie Villalobos Noguera, a la c[REDACTED]
- Ciro Vicente Sabadini Foretich, a la casilla e[REDACTED]
- Patricio Alfredo Paz Freund, a la casilla elec[REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

